

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0388/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301154100001122**, por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en las que requirió lo siguiente:

...

En atención a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, que entre otras cosas establece que la información estadística es pública, solicito me proporcione información en formato electrónico y accesible relativa a:

- 1.-Cuántos niñas y niños se encuentran en programas de protección de esta entidad pública
- 2.-Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, cuentan con declaratoria de adoptabilidad, es decir, que pueden entrar en proceso de adopción.
- 3.-Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, son mayores de 8 años, tienen algún tipo de discapacidad física, mental o enfermedad crónica y/o son miembros de un grupo de dos o más hermanos en condición de adoptabilidad.

4.-Cuántos niñas y niños que se encontraban en programas de protección de esta entidad pública, se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes, en el periodo comprendido de 2017 a la fecha.

5.-Informe bajo qué leyes y/o reglamentos se rige la atención a estas niñas o niños que se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes, dentro de los programas de protección de esta entidad pública.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del cuatro de febrero siguiente, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El catorce de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El dos de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio O.UTAI/020/2022 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el memorándum PEPNNA/SAJFACANNA/0074/2022 de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se expuso lo siguiente:

...

1. Esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no cuenta con un programa denominado de protección.

Numerales 2, 3 y 4: la información comprendida de cifras se encuentra clasificada como confidencial.

5. Ley 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

A quien corresponda

A través de la presente interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado, por no apegarse a lo establecido en la L E Y NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE y los criterios que en materia de transparencia ha emitido el pleno del INAI, y que se encuentra vigentes en nuestro país. Y por el contrario, el sujeto obligado actúa (sic) de manera opaca y negligente al negarse, obstaculizar y esconder información solicitada a través de la solicitud 301154100001122, lastimando con ello mi derecho de acceso a la información.

Como puede observarse, en el documento emitido por el sujeto obligado, este no responde a la solicitud de información 301154100001122.

Por ello pido al órgano garante, que de acuerdo con la ley vigente en la materia, revise el caso con exhaustividad, y proteja mi derecho de acceso a la información, a partir de las siguientes consideraciones:

1.-Que el sujeto (sic) obligado no se apega al criterio 11/09 "La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada", que establece que:

"La (sic) información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a 22 Criterios de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Link:<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-09.docx>

2.-Que el sujeto obligado tampoco atiende el criterio 11/10 "Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente". Que establece: "El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. 29 Criterios de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

Link: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/11-10.docx>

3.-Que el sujeto obligado tampoco atiende el criterio 12/10 sobre inexistencia de información. que dice: Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Link:<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/12-10.docx>

4.-El sujeto obligado tampoco atiende el criterio de Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. Que establece: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Link: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

5.-Prueba de daño, el sujeto dice que la información es confidencial, pero nunca precisar porqué se quiere reservar dicha información y que está por encima del propio interés público

6.-De acuerdo con el marco jurídico (sic) que rige al sujeto obligado en cuestión, la información estadística (sic) solicitada debe estar en su poder.

7.-si el sujeto obligado no tiene la información, debe informar al solicitando, que sujeto obligado puede tener la información.

8.-El sujeto obligado no demuestra en su respuesta que haya realizado una búsqueda exhaustiva (sic) de la información, en ningún momento se advierte que haya girado el oficio a cada una de las áreas que podrían tener la información.

Por estas consideraciones y otras que el órgano (sic) garante no está impedido a considerar, presente este recurso de revisión, para que se defienda mi derecho de acceso a la información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio O.UTAI/039/2022 signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el memorándum PEPNNA/0183/2022 de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el que expuso lo siguiente:

...

En respuesta a su memorándum **M.UTAI/097/2022** y que a su vez también se atiende en el expediente **IVAI-REV/0388/2022/II** motivo de Recurso de Revisión me permito comunicarle que esta **PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, no cuenta con Programa de Protección, ya que atiende todo caso de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, a la que vez que actúa en atribuciones y obligaciones como lo marcan:

• **LEY NÚMERO 573 DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Regular la Integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

• REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ

I. Procurar que sean protegidos integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en normas internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte, federales, estatales, locales y demás disposiciones legales relacionadas.

• LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su Protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo

Además me permito comunicar que la información y documentación en poder de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como sujetos obligado, contiene datos personales e información sensible, concernientes a menores de edad y o a personas susceptibles e identificables, por lo que debe ser resguardada y protegida como **CONFIDENCIAL**; y no debe estar sujeta a temporalidad alguna, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello por lo cual el **Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, mantiene la información en su estatus de **CONFIDENCIAL**.

• LEY NÚMERO 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La cual establece que:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales, previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Estado.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales en el Estado;

II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V y 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 105 fracciones I, II, III, IV, VII, XII y XIII de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del cual indicó que no cuentan con un programa denominado protección, que la Ley 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es la norma que rige la atención a estas niñas o niños que se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes dentro de los programas de protección de la entidad pública, así como que la información concerniente a los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 3 y 4 misma que se encuentra comprendida en cifras se encuentra clasificada como confidencial.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que el sujeto obligado actúa de manera opaca y negligente al negarse, obstaculizar y esconder la información solicitada, lastimando con ello su derecho de acceso a la información, además de realizar diversas manifestaciones en el sentido de que con las respuestas no se atienden diversos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativos a información estadística, clasificación de información, inexistencia de la misma, congruencia y exhaustividad de las respuestas

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien reiteró su respuesta inicial.

De las constancias de autos se advierte que, como bien se señaló en líneas anteriores, el sujeto obligado a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dio respuesta al cuestionamiento identificado con el numeral 5 en el sentido de informar que la Ley 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social es la norma que rige la atención a estas niñas o niños que se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes dentro de los programas de protección de la entidad pública, advirtiéndose en el presente caso que esa parte de la solicitud de información se colma al dar respuesta de manera puntual a través del área que cuenta con atribuciones al respecto:

Por otro lado, con relación al cuestionamiento relativo al identificado con el numeral 1 concerniente a conocer la cantidad de niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, el sujeto obligado a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se limitó a responder que no cuenta con un programa denominado de protección, respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, tal y como se analizara en líneas posteriores.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con los artículos 3, fracciones VII y XVI y 4 de la ley 875 de transparencia, el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cual tiene las características de ser pública y accesible a cualquier persona, la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la mencionada ley.

Así también la información que poseen los entes obligados describen sucesos o actuaciones que estos realizan, mismas que se encuentran plasmadas en documentos, los cuales pueden corresponder a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo encontrarse en cualquier medio como escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Para la Organización y Conservación de Archivos y los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, tienen como propósito que los documentos y expedientes se conserven íntegros y disponibles para permitir y facilitar el acceso expedito a la información contenida en los mismos; estableciéndose que las dependencias y entidades deberán conservar por un lado, como documento de archivo aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades inherentes y, como documento electrónico, la información que puede constituir un documento de archivo cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse, como sería el caso de los correos electrónicos de los servidores públicos.

A su vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 125 y 126 de la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que **las autoridades estatales y municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores privado y social, **participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal**, el cual deberá alinearse al Plan Nacional de Desarrollo, al Plan Veracruzano de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la presente Ley.

Por su parte, los ya mencionados programas tendrán como base los respectivos diagnósticos, que realizarán las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la situación del cumplimiento y observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de las autoridades estatales y municipales, respectivamente, de los sectores privado y social involucrados en la materia de la presente Ley, así como de niñas, niños y adolescentes, y que además orienten en la cuantificación y detección de los factores que incidan o tengan por objeto menoscabar, anular o vulnerar el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de sus derechos, y donde se ponga especial énfasis en aquellos casos de violencia, maltrato físico o psicológico y situaciones de mayor riesgo o vulnerabilidad que requieren atención urgente.

Finalmente, los respectivos programas estatal y municipales preverán acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en **materia de ejercicio**, respeto, promoción y **protección integral de niñas, niños y adolescentes**.

Por lo que, este instituto considera que el realizar programas o llevar a cabo acciones en materia de protección para niñas, niños y adolescentes, como lo es a través del Programa Estatal, se encuentran relacionados con las facultades y actividades del sujeto obligado, ya que estos forman parte de documentos que el Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia posee con motivo de sus atribuciones y obligaciones legales, de ahí su calidad de información pública.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, situación que en el presente caso fue admitido por la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al clasificar como confidencial la información solicitada en los puntos 2, 3 y 4 de la presente solicitud, misma que se encuentra relacionada con lo solicitado en el cuestionamiento 1 que se analiza, evidenciándose con la clasificación de la información la existencia de la misma, tal y como se analizara más adelante.

Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada, se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que, para el caso de no localizar la información en las áreas que cuenten con las atribuciones para poseerla, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a la cantidad de niñas y niños se encuentran en programas de protección de la entidad pública, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Finalmente, respecto de la información peticionada en los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, relativos a conocer "...2.-Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, cuentan con declaratoria de adoptabilidad, es decir, que pueden entrar en proceso de adopción. 3.-Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, son mayores de 8 años, tienen algún tipo de discapacidad física, mental o enfermedad crónica y/o son miembros de un grupo de dos o más hermanos en condición de adoptabilidad. 4.-Cuántos niñas y niños que se encontraban en programas

de protección de esta entidad pública, se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes, en el periodo comprendido de 2017 a la fecha...”, el sujeto obligado a través de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes informó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, no obstante lo anterior, al establecer que lo peticionado por el ahora recurrente corresponde a información de carácter confidencial, y de ahí su imposibilidad para su entrega; con dicho actuar se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de confidencial, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.¹

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”³, ya sea través de la valoración

¹ Sirve de apoyo, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir**.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo de manera muy superficial que lo peticionado se encuentra clasificado como confidencial, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establece el dispositivo aludido con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas

para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Por otro lado, y atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado, conviene establecer que las manifestaciones realizadas por este en sus respuestas son **insuficientes** para negar el acceso a la información reclamada en la presente vía. Ello es así porque, en primer lugar, parte de lo peticionado correspondió a información estadística, (cantidades de niños y niñas en programas de protección que se encuentren en proceso de adopción, que cuenten con algún tipo de discapacidad y que se convirtieron en adolescentes o adultos mayores) la que por regla general se considera pública. Siendo aplicable al caso el criterio 11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

...

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

...

En este sentido la respuesta proporcionada es contradictoria, ya que por un lado señala que no cuenta con la información concerniente a las cantidades de menores de edad en programas de protección y, por otro lado, clasifica la información peticionada de manera genérica y ambigua sin que se adviertan las razones de clasificación acordes a los supuestos normativos que refiere la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dejando de observar el numeral 5º de la Ley en la materia en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de **consultar documentos sin la necesidad de acreditar interés legítimo**. Dichos documentos, consisten en: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; lo anterior con base en el artículo 3 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, en el caso se advierten elementos insuficientes para sostener la negativa de la información en atención a la reserva de la misma, sin que ello implique que no pueden actualizarse algún supuesto de reserva, pero debe ser claro, preciso, fundado, motivado y, fundamentalmente, relacionado con la materia de la solicitud de información. Siendo así aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente los cuestionamientos identificados con los numerales 2, 3 y 4, relativos a conocer *“...2.- Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, cuentan con declaratoria de adoptabilidad, es decir, que pueden entrar en proceso de adopción. 3.-Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección de esta entidad pública, son mayores de 8 años, tienen algún tipo de discapacidad física, mental o enfermedad crónica y/o son miembros de un grupo de dos o más hermanos en condición de adoptabilidad. 4.-Cuántos niñas y niños que se encontraban en programas de protección de esta entidad pública, se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes, en el periodo comprendido de 2017 a la fecha...”*, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del

recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proporcionar en el formato en que se encuentre generado la siguiente información:

- Cuántos niñas y niños se encuentran en los programas de protección de la entidad pública.
- Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección cuentan con declaratoria de adoptabilidad, es decir, que pueden entrar en proceso de adopción.
- Cuántos de las niñas y niños que se encuentran en programas de protección, que son mayores de 8 años, tienen algún tipo de discapacidad física, mental o enfermedad crónica y/o son miembros de un grupo de dos o más hermanos en condición de adoptabilidad.
- Cuántos niñas y niños que se encontraban en programas de protección, se convirtieron en adolescentes o adultos jóvenes, en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete al diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

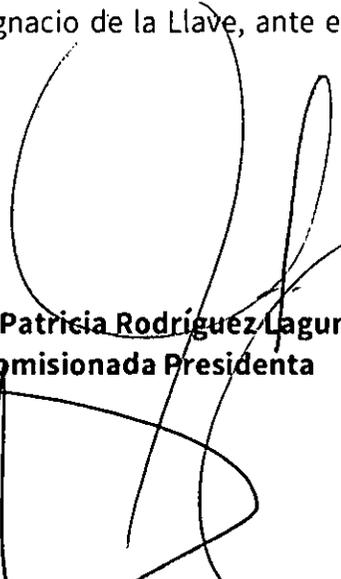
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

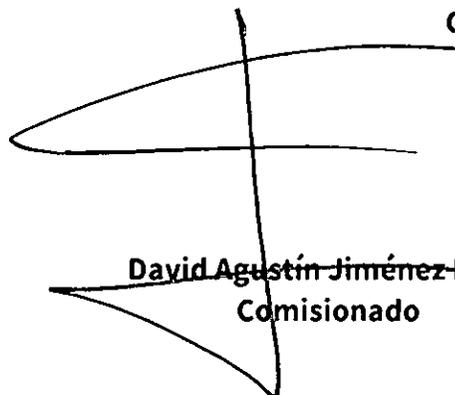
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

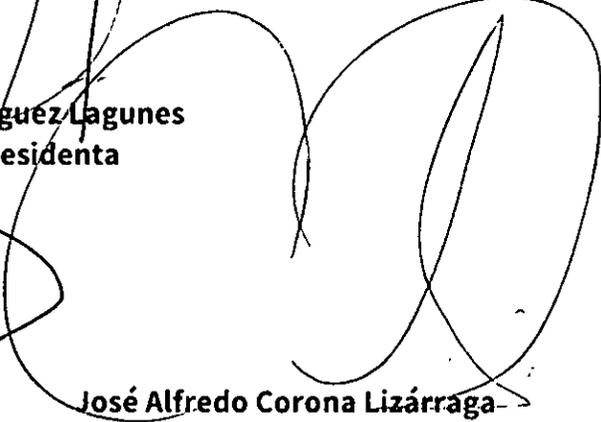
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



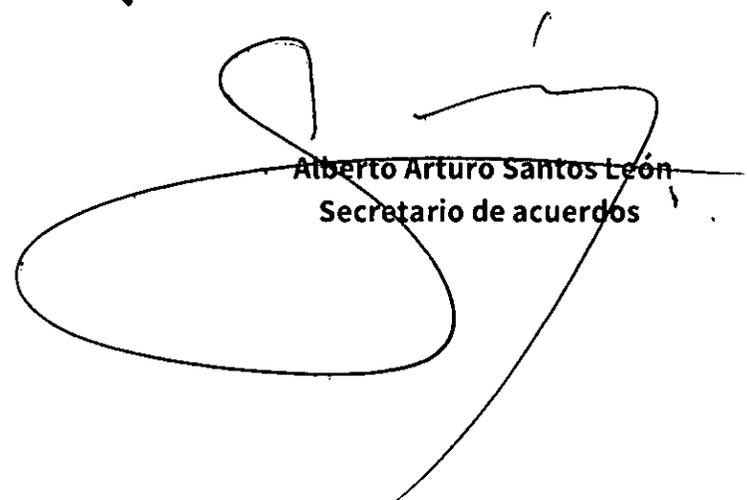
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos